



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7143

Expte. N° 91-9.216/1999

Sancionada el 05/07/2001. Promulgada el 27/07/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.199, del 01 de agosto de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a las Leyes Nacionales Nros. 23.413, 23.874 y 24.438.

Art. 2°.- El Ministerio de Salud Pública, será el responsable de la aplicación y estricto cumplimiento de la presente.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 27 de julio de 2001.

DECRETO N° 1.488

Ministerio de Salud Pública

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Promúlgase como Ley N° 7.143, el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 05 de julio de 2001, ingresado a la Secretaría General de la Gobernación del día 13 de julio de 2001, bajo expediente N° 91-9.216/01 Referente, por el cual se dispone la adhesión de la provincia de Salta a las Leyes Nacionales Nros. 23.413, 23.874 y 24.438.

Art. 2°.- Encomiéndase a los Ministerio de Salud Pública y de Hacienda, adoptar las acciones necesarias para incorporar a la brevedad posible la previsión de recursos y gastos en la Ley de Presupuesto para el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la ley que se promulga.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I) – Saravia Toledo – David.

LEY 23.413

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Sanción: 01/10/1986; Promulgación: 23/10/1986 Boletín Oficial, 13 de febrero de 1987



PROFILAXIS DE LA FENILCETONURIA Y EL HIPOTIROIDISMO.

Artículo 1° - La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Art. 2° - La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea.

Art. 3° - La realización de esta prueba será obligatoria en todos los establecimientos estatales que atiendan recién nacidos.

Art. 4° - Las obras sociales y los seguros médicos deberán considerarla como prestación de rutina en el cuidado del recién nacido.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

LEY N° 23.874

(Fenilcetonuria e Hipotiroidismo)

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1990. (Boletín Oficial, 30 de Octubre de 1990)

Artículo 1°.- Modificase el art. 1° de la ley 23.413 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1°.- La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado niños recién nacidos.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

LEY N° 24.438

(Agrega la Pesquisa de la Fibrosis Quística)

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 1994. (Boletín Oficial, 16 de Enero de 1995)

MODIFICATORIA DE LOS ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY 23413 (B.O. 13-2-87)

**Enfermedades-Prevención de Enfermedades-Fenilcetonuria-
Hipotiroidismo-Recién Nacido**

Artículo 1°.- La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Artículo 2°.- La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea. Para la fibrosis quística o mucoviscidosis la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro primeros días de vida.

